



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 99 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 ABR. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, con RUC N° 20160272784, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 0006654-2021 de fecha 29.01.2021; contra la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, que la sancionó con una multa de 27.248 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber obstaculizado las labores de fiscalización a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción durante la inspección a su planta de congelado, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 27.248 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1316-2019-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005 - 177 N° 004217 de fecha 06.09.2018 hora de inicio: 22:20 horas en la localidad de Paita -Piura, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, se constató lo siguiente: *“Manifiesto que debido a un desplazamiento inusual y sospechoso del personal de recepción de la PPPP quienes trasladaban dinos vacíos, procedí a seguirles ubicándolos en la zona de embarque de la PPPP, encontrándose descargando el recurso hidrobiológico anchoveta de la cámara con placa P1R-818. El recurso se encontraba en 04 dinos. Seguidamente llame vía telefónica a mi compañera de turno, quien llegó inmediatamente y juntos verificamos lo antes mencionado. Se solicitó la documentación (Guía de Remisión, Acta de Produce) al representante de la PPPP Sr. Franklin Chumacero Velasco (Jefe de Turno) con el fin de verificar la procedencia y cantidad del recurso en mención obteniendo como respuesta que la cámara ingresó sin documentación. El Sr. Franklin Chumacero ordenó a su personal regresar el recurso que se encontraba en los dinos a la cámara isotérmica procediendo a retirar a la cámara de la PPPP. Debido a que no se pudo realizar la evaluación físico sensorial y biometría se le comunicó al representante que se infraccionaría a la PPPP por obstaculización de labores del fiscalizador”.*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01682-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 3305, efectuada el 16.06.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00043-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores¹ de fecha 03.07.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.4 Asimismo, Mediante la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021², se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 0006654-2021 de fecha 29.01.2021 la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021.
- 1.6 Mediante Oficio N° 000018-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.03.2021, se programó a la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. - ARCOPA, el uso de la palabra para el día 16.03.2021 a las 09:00 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la Constancia de Audiencia no presencial a través del aplicativo Microsoft Teams que obra a fojas 74 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que mediante escrito de descargo presentó un informe de fecha 06.09.2018 donde se rechaza la materia prima por no tener los documentos de trazabilidad, medio probatorio que no ha sido tomado en cuenta por parte de la Dirección de Sanciones al emitir la Resolución impugnada, con lo cual la Administración transgrede el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Asimismo, precisa que la Resolución Directoral impugnada contiene deficiencia en la motivación vulnerando así el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.
- 2.2 Por otro lado, hace mención que el día que se realizó la inspección, el jefe de planta, Sr. Franklin Chumacero ordenó regresar el recurso mantenido en los dinos, en vista que había sido ingresada sin la documentación requerida, de esta forma se rechazó la materia prima que no cumplía con la debida trazabilidad, por ende, se habría subsanado tal hecho, de acuerdo a lo estipulado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG. Asimismo, hace mención que quien se encontraría cometiendo la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP sería el señor Fernando Trelles, propietario de la cámara isotérmica, invocando de esta manera el principio de causalidad.

¹ Notificado a la empresa recurrente el 17.07.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3001-2020-PRODUCE/DS-PA.

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 201-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 08.01.2021 (fojas 53 del expediente).

- 2.3 Menciona que de acuerdo al TUO de la LPAG para que opere el eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria tiene que efectuarse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir antes que el administrado sea notificado con la imputación de cargos. Por lo tanto, mediante un diagrama de fechas dejan ver que su subsanación fue el mismo día de la comisión de la infracción (06.09.2018), es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (16.06.2020).
- 2.4 Invocan las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones N° 587-2017-PRODUCE/CONAS-CT y N° 553-2017-PRODUCE/CONAS-CT relacionado a la empresa INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., donde se le imputó una supuesta infracción la cual fue archivada debido a la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador.
- 2.5 Señala que con la resolución impugnada se habría vulnerado los principios de causalidad, legalidad y licitud, incluso menciona un posible abuso de poder vulnerándose el Principio de Ejercicio Legítimo del Poder, ya que, en el presente caso al haberse señalado la NO INTENCIONALIDAD en la comisión de la presunta infracción, no pueden imputársele ningún tipo de dolo o culpa quedando fuera todo tipo de responsabilidad objetiva.
- 2.6 Considera que la Administración no actuó apegada a sus deberes, por el contrario, presumen que actuó de mala fe y de forma tendenciosa en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que su empresa cumplió con todas las obligaciones remitiendo todos los certificados de procedencia tal como consta en el expediente, por lo que señala una trasgresión al principio de buena fe procedimental, establecido en el numeral 1.8) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Asimismo, considera que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 149 del RLGP, que establece como criterios para la imposición de sanciones la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción, el cual se encuentra en concordancia con el principio de razonabilidad recogido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 2.7 Asimismo, señala que el Informe de Fiscalización 2005 -177 N° 00015 se levantó el 06.09.2018, siendo notificado recién con el inicio del procedimiento sancionador mediante notificación de cargos N° 01682-2020-PRODUCE/DSF-PA el 16.06.2020, lo cual considera una notificación defectuosa según los artículos 24 y 26 del TUO de la LPAG, puesto que el plazo para realizar la notificación era de 5 días hábiles.
- 2.8 Sostiene que, en el supuesto negado que corresponda sancionar a la empresa recurrente, el cálculo de la multa se debió realizar en base a un aproximado de la suma de 4 dinos (y no en base a su capacidad instalada en tanto resulta ser excesivamente onerosa). Asimismo, se debe tener en cuenta que la empresa recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción, al no contar su empresa con otros procedimientos administrativos sancionadores por el mismo hecho.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA emitida con fecha 07.01.2021.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el inciso 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos actos emitidos con una motivación insuficiente o parcial.
- 4.1.3 Ahora bien, respecto a la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA emitida con fecha 07.01.2021, se observa que la Administración no evaluó el informe de fecha 06.09.2018 que fue presentado por la empresa recurrente en sus descargos con Registro N° 00059173-2020 de fecha 04.08.2020, siendo mencionado asimismo en el presente recurso de apelación; sin embargo, se verifica que dicho informe constituye una declaración de parte al haber sido emitido por el Jefe de Turno de la empresa recurrente, la cual no desvirtúa la infracción materia de sanción, ni le exime de responsabilidad alguna.
- 4.1.4 Por lo tanto, se advierte que el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio alegado por la empresa recurrente, descrito en el punto 2.1 precedente.
- 4.1.5 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se advierte que la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez, respecto a la motivación, sin embargo, este Consejo considera que dicho acto administrativo debe conservarse.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical -CIAT u otras personas con facultades delegadas por***

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

- 5.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.**
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, en el código 1, establece como sanción lo siguiente: MULTA y en el código 3, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.
- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Respecto al régimen de notificación personal, el artículo 21 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se

encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”

- b) En el presente caso, conforme se verifica de la Cédula de Notificación de Cargos N° 01682-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003305, recibida el 16.06.2020, que obra de fojas 08 a 11 del expediente, la notificación de cargos fue dirigida a la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A., con domicilio en Av. Jorge Basadre N° 1120 San Isidro- Lima Lima, informando el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- c) Al respecto, se verifica del documento de notificación de cargos, que la persona presente en el domicilio se habría negado a recibir la notificación, por lo tanto, el notificador dejó constancia de este hecho, procediendo además a describir las características del domicilio, material Noble, fachada blanco humo, puerta de madera color marrón. Asimismo, en el rubro otros datos referenciales y observaciones se precisa que el domicilio está en el piso 1 y su ubicación está en el cruce con la calle los Robles - San Isidro. Por tanto, la administración, notificó conforme a Ley a la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A., de los cargos imputados.
- d) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3001-2020-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 17.07.2020, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00043-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores de fecha 03.07.2020. En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la empresa recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados.
- e) Ahora, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG señala que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*
- f) Asimismo, el numeral 252.2 del artículo 252 del referido TUO señala que *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”*
- g) En el presente caso, la Administración actuó dentro del plazo legal que tiene para determinar la existencia de infracciones cometidas con fecha 06.09.2018, como se advierte del inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado a la empresa recurrente mediante la Cédula de Notificación N° 01682-2020-

PRODUCE/DSF-PA, recibida el 16.06.2020, emitiéndose posteriormente el Informe Final de Instrucción N° 3001-2020-PRODUCE/DS-PA, recepcionado con fecha 17.07.2020, y la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 07.01.2021 y notificada el 08.01.2021, por lo tanto, no se puede afirmar que la notificación de cargos o la determinación de la sanción fue realizada fuera de plazo o sea una notificación defectuosa, como indica la empresa recurrente.

- h) Por otro lado, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- i) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- j) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- k) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- l) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- m) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados,

sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4.1.5 de la presente Resolución, se advierte que en la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA se expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para llevar a cabo sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- e) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que, en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- f) Asimismo, en la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF denominada procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 09-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, se dispone lo siguiente:

“5.10 Son obligaciones de los titulares del permiso de pesca, licencia operación, operación o concesiones:

(...) 5.10.5. Entregar la documentación requerida por el inspector, al momento de la inspección.

- g) De esta manera se verifica que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- h) Por lo tanto, de los actuados en el presente expediente, se observa que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Acta de Fiscalización 2005-177 N° 004217; 2) Informe de Fiscalización 2005 -177 N° 000015; 3) Un (01) CD; mediante los cuales queda acreditado que el día 06.09.2018, la empresa recurrente obstaculizó las labores de los inspectores, y no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos; infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- i) Asimismo, es necesario señalar que conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Por lo tanto, la Administración actuó de acuerdo a sus facultades y a la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos. En ese sentido, este acto no constituye abuso de poder como alega la empresa recurrente.
- j) Ahora, en cuanto menciona que su jefe de planta rechazó la materia prima por no contar con la documentación requerida, por ende, se habría subsanado tal hecho, de acuerdo a lo estipulado al literal f) del artículo 257° del TUO de LPAG. Al respecto, el mencionado literal señala que **“Constituye condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”**.
- k) En ese sentido, se debe señalar que la empresa recurrente en el presente procedimiento sancionador, fue sancionada por el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por no contar con los documentos que acrediten la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, los cuales se observa que tampoco fueron presentados antes del Inicio del Procedimiento Sancionador. Por lo tanto, lo señalado por la empresa recurrente no constituye subsanación voluntaria, por lo que no le eximen de responsabilidad alguna.
- l) Por otro lado, en cuanto señala que se habría vulnerado el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG que establece que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**. Al respecto, en virtud del principio de causalidad se ha determina en el presente procedimiento administrativo, que luego de haber ingresado a la zona de recepción de la planta, la cámara isotérmica P1R-818 e iniciado la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, el fiscalizador requirió la documentación que acredite la trazabilidad del recurso al señor Franklin Chumacero, Jefe de la planta de congelado de la empresa recurrente, quien no entregó los documentos solicitados por el inspector en el momento de la fiscalización. En ese sentido, la responsabilidad recae en la persona que cometió la supuesta infracción establecida en el inciso 3 del artículo

134 del RLGP, en este caso la empresa recurrente. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.

- m) Cabe precisar que los hechos materia de infracción son imputables al titular de la planta donde se llevó a cabo la fiscalización, a quien se le requirió los documentos de trazabilidad de los recursos ingresados, motivo por el cual no resulta amparable el argumento de la empresa recurrente de imputar responsabilidad al propietario de la cámara isotérmica. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.
- n) Por otro lado, en cuanto a lo resuelto en las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones N° 587-2017-PRODUCE/CONAS-CT y N° 553-2017-PRODUCE/CONAS-CT, cabe indicar que dichas Resoluciones no constituyen precedentes de observancia obligatoria, de conformidad con el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴.
- o) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración las resoluciones invocadas por la empresa recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes. Por lo tanto, carece de sustento legal lo señalado por la empresa recurrente.
- 5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.6 y 2.8 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto a la intencionalidad, es pertinente señalar y se debe tener presente que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁵. (el subrayado nuestro).
- b) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁶, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de

⁴ El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la referida norma.

⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente⁷." (Subrayado nuestro).

- c) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.
- d) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, concedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de congelado y harina de pescado residual, según Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP; y concedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- e) Ahora, respecto a lo que indica la empresa recurrente que cumplió con todas las obligaciones remitiendo todos los certificados de procedencia, cabe precisar que en el presente caso uno de los hechos materia de infracción supone no haber entregado los documentos solicitados en el momento de la inspección; por lo tanto, la presentación de los referidos certificados, no subsana la infracción imputada ni la eximen de responsabilidad.
- f) Por lo expuesto, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la empresa recurrente autora de la conducta constitutiva de las infracciones sancionables, al haber obstaculizado e impedido las labores de fiscalización, y al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización; incurriendo en los tipos infractores establecidos en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP.
- g) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los principios de debido procedimiento, presunción de licitud, principio de culpabilidad, principio causalidad, principio de razonabilidad y todos los principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías de la empresa recurrente. Por lo tanto, lo argumentado en su recurso de apelación, carece de fundamento legal y no la exime de responsabilidad.

⁷ Idem.

- h) De otro lado, respecto al cálculo de la multa, cabe indicar que el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- i) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- j) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; entre ellos, el cálculo de la variable “Q”, que es la cantidad de recurso comprometido, siendo para el caso de las plantas, las toneladas comprometidas de producto enlatado, congelado, curado o harinas. De igual manera, **establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas**, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.
- k) En ese sentido, se advierte que, en el presente procedimiento sancionador, al no contar con la cantidad del recurso comprometido, al haberse retirado el recurso durante la fiscalización, no permitiendo a los fiscalizadores el conteo respectivo, la Administración determinó el factor “Q” con la siguiente fórmula: el valor para planta congelado (0.18) multiplicado por la capacidad instalada de la planta pesquera de congelado (125. t/días) multiplicado por el valor de congelado (1). Siendo así, se actuó conforme a la normativa vigente; por lo tanto, en este extremo se desestima lo alegado por la empresa recurrente respecto que el cálculo se debió realizar a base a un aproximado de 4 dinos y no de la capacidad instalada.
- l) Finalmente, se verifica que la Administración en la página 10 de la Resolución Impugnada aplicó el factor atenuante del 30% conforme lo establece el numeral 3 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En ese sentido, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017 (modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020).

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 15-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.04.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. - ARCOPA** contra la Resolución Directoral N° 84-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa, correspondiente a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones